

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1100.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 356.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Sección de Fomento.—Minas.—*Por cuanto D. Antonio Ramis y Garau, vecino de esta capital y habitante en la calle de la Samaritana núm. 14, de profesión fabricante y edad veintisiete años, ha acudido pidiendo el registro de sesenta y siete pertenencias de lignito con el título de *Rapidéz* y que además de las pertenencias de la mina *Vapor* caducada, comprende terrenos de los predios *Bellveure* propio del Sr. Marqués de la Bastida, *Son Llebiá* de D. Juan Simonet, *Can Gallet*, de D. Miguel Pascual, *Can Baé* de D. Antonio Real, *Can Masiá* de D. Luis Pons, *ca ne Marca* de D.^a Francisca Nario y por su muerte de D. José Coll, *La Torre* de D. José Bisellach, y *La Torre* de los herederos de D. Juan Salom, todo del término de Binisalem.—Lindan por N con *Can Masiá*, *Can Gallet*, *Son Llebiá*, y *Bellveure*; por E con *Can Masiá*; por S. con *ca ne Marca*, *Can Baé*, *La Torre* de los herederos de D. Juan Salom, *La Torre* de D. Juan Bisellach, *Bellveure* y el registro *Sta. Bárbara*, y por O con dicho registro *Sta. Bárbara* y *La Torre* de D. Juan Bisellach.—Presenta la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina *Vapor*, y es el pozo maestro llamado del centro hoy día hundido y cegado casi hasta la boca, pero fácil de reconocer su situación en la superficie y determinado además por una visual al simborio de la Iglesia de Binisalem, cuyo ángulo es de 192° y otra al oratorio del Puig de *Sta. Magdalena* de Inca, cuyo ángulo es de 267° 36. Desde él se medirán en direccion E 77 metros fijándose la primera estaca; á los 54 de esta en direccion S, se clarará la segunda; en la misma direccion y á la distancia de 100 metros, una de otra se colocarán las 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a á 100 de esta en direccion O, la 7.^a; en direccion N y á 100 metros una de otra se colocarán las 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a; en direccion O y en direccion y á 100 metros una de otra las 12.^a y 13.^a; á 100 de esta en direccion S la 14.^a; en direccion O y á 100 metros

una de otra las 15.^a y 16.^a; á 100 de esta direccion S, la 17.^a; en direccion O y á 100 metros una de otra las 18.^a y 19.^a; en direccion S y á 100 metros una de otra las 20.^a, 21.^a, 22.^a, 23.^a, 24.^a, 25.^a y 26.^a; á los 100 de esta en direccion O, la 27.^a; en direccion N, y á 100 metros una de otra las 28.^a y 29.^a, en direccion O y á 100 metros una de otra las 30.^a, 31.^a, 32.^a y 33.^a; en direccion N y á 100 metros una de otra las 34.^a, 35.^a, 36.^a, 37.^a, 38.^a y 39.^a; en direccion E y á 100 metros una de otra las 40.^a y 41.^a; en direccion N y á 100 metros una de otra las 42.^a y 43.^a; en direccion E y á 100 metros una de otra las 44.^a, 45.^a y 46.^a; á los 100 de esta en direccion N, la 47.^a; en direccion E. y á 100 metros una de otra las 48.^a y 49.^a; á los 100 de esta en direccion N, la 51.^a; en direccion E. y á 100 metros una de otra las 52.^a, 53.^a y 54.^a; á 100 metros de esta en direccion N, la 55.^a, á 100 de este en direccion E, la 56.^a; en direccion S. y á 100 metros una de otra las 57.^a, 58.^a y 59.^a; y á los 46 metros de esta en la misma direccion se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones, he acordado admitir dicho registro salvo mejor derecho, y que se fijen edictos en este Gobierno y en la alcaldía de Binisalem, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia para la mayor publicidad y á fin de que en el improrogable plazo de sesenta días puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en la inteligencia que expirado este término, no serán oídos.

Palma 1.^o marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 357.

*Sección de Fomento.—Minas.—*Por cuanto, D. Jaime Ramis y Garau, vecino de esta capital y habitante en la calle de la Samaritana n.^o 14, de profesión fabricante y edad 27 años, ha presentado solicitud pidiendo el registro de trece pertenencias de lignito con el título de *Perseverancia* y que además de los terrenos comprendidos en la antigua *Constancia* caducada, comprenden parte de los predios *Can Masiá* propio de don Luis Pons, *can Pere Anton*, de D. Andrés Beltran y *ca ne Marca* de D.^a Fran-

cisca Norio, y por su muerte de D. José Coll. Lindan por N. con el registro *Auxilio* y la invertigacion *Esperanza*; por E. con el dicho predio *Can Pere Antoni*; por S. con el mismo, con *can Masiá*, y *ca ne Marca*; y por O. con el registro *Rapidéz*. La designacion la verifica en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcacion de la mina *Constancia* y es el pozo llamado del Escarabajo hoy día hundido y cercado de cuatro paredes sin techo, determinado además por un rumbo al limborio de la Iglesia de Binisalem, que es de 182°45' y otro á la cuspide del *puig de Caldent* de 170.^o Desde else medirán en direccion N. ciento cuarenta y dos metros ó los que sean necesarios hasta tocar la línea S. de la invertigacion *Esperanza* ó su prolongacion, fijándose la 1.^a estaca; á 100 metros de esta en direccion O. se colocará la 2.^a Sobre la línea S. del registro *Aurelio*; á 100 de esta en igual direccion la 3.^a sobre dicha línea y la E. del registro *Rapidéz*; á 100 metros una de otra y en direccion S. las 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a sobre la misma línea; á los 100 de esta en direccion E. la 8.^a; á 100 de esta en direccion N. la 9.^a; á 100 de esta en direccion E. la 10.^a; á 100 metros de esta direccion N. la 11.^a, en direccion E. y á 100 metros una de otra las 12.^a y 13.^a; á 100 de esta en direccion N. la 14.^a en direccion E. y á 100 metros una de otra las 15.^a y 16.^a; á 100 de esta en direccion N. la 17.^a; en direccion O. y á 100 metros una de otra las 18.^a, 19.^a y 20.^a; y á los 100 de esta en igual direccion se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones, he acordado admitir dicho registro salvo mejor derecho y que se fijen edictos en este Gobierno y en la Alcaldía de Binisalem insertándose además en el Boletín oficial de la provincia para mayor publicidad y á fin de que los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, puedan presentar sus reclamaciones en el plazo de 60 días, pues que expirado este plazo no serán oídos.

Palma 1.^o marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 358.

*Negociado 1.^o—Orden público.—*Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren con la mayor actividad la busca y captura del llamado José Rodríguez cuyas señas se acompañan al que en caso de ser habido pondrán inmediatamente á mi disposicion con objeto de remitirlo á Barcelona por cuyas autoridades judiciales se halla reclamado.

Palma 3 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Señas de Jose Rodriguez.

Estatura regular, pelo negro medio cano, no usa bigote ni patillas, pintado de viruelas, edad 44 á 48 años.

Viste pantalon, chaleco y americana no oscuros, sombrero hongo negro, capa madrileña con vueltas de terciopelo color de aceituna y lleva reloj de plata sin tapa y cadena dorada, es andaluz.

Núm. 359.

En la Gaceta de Madrid de 27 febrero último se halla el siguiente

DECRETO.

Las naciones, lo mismo que los individuos obedecen al instinto de la propia conservacion, y como no pueden morir, porque las sociedades humanas se transforman, pero no perecen, es ley de la historia que en momentos criticos y angustiosos hallen siempre en si mismas el instrumento providencial de su salvacion. Así aconteció el memorable 3 de enero. El ejército noblemente representado por la guarnicion de Madrid, fiel y valeroso intérprete del sentimiento nacional que miraba con espanto avanzar como creciente marea la general disolucion, salió al encuentro del peligro, y en breves horas, sin efusion de sangre, porque para la empresa que acometia contaba con el concurso moral de todas las fuerzas sociales, restableció el imperio del orden y libertó á España de los horrores de la demagogia.

Destruida por la animadversion pública una legalidad que parecia haber hecho pacto con la anarquía, y disueltas las Cortes despues de haber demostrado su perturbadora impotencia, y cuando habian sido ya condenadas á fin violento por sus propios extravíos, impúsose

inmediatamente la necesidad de un Gobierno enérgico que las reemplazara; Gobierno que, fortalecido con todos los atributos de la autoridad, reconcentrada en él, tuviese en sus manos los medios de resistir, de imponerse á las facciones y de afianzar la tranquilidad del Estado profundamente alterada. Como el alzamiento del 3 de enero no fué resultado de combinaciones políticas ni de oscuras conjuraciones, sino la espontánea sacudida de una sociedad que se defiende al ver sus mas caros intereses desconocidos y atropellados; y como á este fin comun habian concurrido, sin previo acuerdo, elementos heterogéneos, sólo unánimes y conformes en la idea de salvar la patria, la forma de Gobierno salió incólume de esta crisis suprema, y quedó de hecho aceptada, porque la magnitud del riesgo y la grandeza del propósito acallaron en casi todos los partidos la voz de sus encontradas aspiraciones. Sin renegar de sus antecedentes, sin faltar á sus compromisos ni romper con sus doctrinas, compelidos por la irresistible necesidad del momento, y recordando el nobilísimo ejemplo que en la vecina Francia ofrecen los partidos liberales y conservadores, no tuvieron dificultad alguna en presentarse á transacciones honrosas dentro del régimen republicano, que habian hallado establecido y que el mismo movimiento militar del 3 de enero debia respetar, y habia en efecto respetado.

De esta concordia política, impuesta por los sucesos y á la cual se sometieron lealmente casi todos los partidos que no estaban en armas, nació una nueva situación vigorosa y robusta, pero con formas poco determinadas y algun tanto indecisas, por la confusión natural de los primeros instantes. Si entonces fué inevitable y pudo quizá ser conveniente que la persona elevada á la suprema magistratura de la nacion asumiera tambien la Presidencia del Consejo de ministros, ahora, que tan apremiantes y azarosos motivos han ido desapareciendo, podria ser la prolongacion indefinida de este estado anómalo origen de serios y continuos conflictos. En todos los países constitucionalmente regidos, el jefe del Estado, sea cual fuere su denominacion, no gobierna directamente, sino por medio de ministros responsables y amovibles, porque de otro modo, si fuera al mismo tiempo juez y parte en la gestion política y en la administrativa, no conseguiria llenar cumplidamente su mision ordenada y moderadora, ni ser árbitro imparcial entre las varias tendencias que en las sociedades modernas se disputan el imperio de la opinion pública. No cabe en ninguna organizacion política, por imperfecta que sea, la existencia de un poder estable formando parte integrante de poderes transitorios, ni se comprende que alcance á resolver con desapasionado criterio las árdas cuestiones ministeriales quien en el ejercicio de su cargo tiene obligacion de intervenir en ellas, y quizás de plantearlas.

Conocido el mal, y allanadas las dificultades de los primeros dias, urge proceder á la separacion y deslinde de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden y competen al presidente del Poder ejecutivo y á los ministros, segun el art. 35 del título 2.º; el tit. 4.º y el art. 87 del tit. 6.º de la Constitución, y urge tanto mas, cuanto que es el medio mas expedito de robustecer el Gobierno creado por las legítimas exigencias de la nacion, de fa-

ilitar su marcha y de ofrecerle condiciones de regularidad, que siempre son condiciones de fuerza.

No es menester, para conseguir este objeto, alterar la naturaleza del poder constituido en la mañana del 3 de enero, ni cometer acto alguno de usurpacion, que en ningun caso lo seria, toda vez que la gravedad de nuestro estado político ha depositado en manos del jefe del Gobierno una autoridad discrecional. Solo es necesario que el presidente del Poder ejecutivo renuncie la intervencion inmediata y personal que tiene en los Consejos de ministros, concretando sus funciones á las que la Constitución de 1869 atribuye taxativamente al jefe del Estado, compatibles con el carácter de que hoy se halla revestido, y transitoriamente al ejercicio de las facultades extraordinarias que la violencia de nuestras discordias civiles hace indispensables. De esta suerte, estableciendo la legal separacion entre el alto poder moderador y los elementos activos del Gobierno, se logra disipar la confusión que embaraza, ó mas bien paraliza la accion política, se afirman los preceptos constitucionales en puntos esenciales, y se da al presidente del Poder ejecutivo de la República, descargándole de atenciones que no le incumben, la debida independencia para que ejerza dentro de la órbita de facultades y atribuciones expresamente definidas, su imparcial y elevada magistratura.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de consultar al país cuando su estado lo consienta, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de ministros, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. En vista de la incompatibilidad constitucional que existe entre las funciones del jefe del Estado y las que corresponden al presidente del Consejo de ministros, D. Francisco Serrano y Domínguez renuncia á este último cargo, reservándose solo, como presidente del Poder ejecutivo de la República, las facultades y atribuciones comprendidas en el título 4.º de la Constitución de 1869, y las extraordinarias de que se halla investido hasta el restablecimiento de la paz pública.

Dado en Madrid á veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.—El ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

En uso de las facultades y atribuciones que la Constitución me concede.

Vengo en disponer que D. Juan Zavala y de la Puente, ministro de la Guerra, se encargue de la presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 360.

En la Gaceta de Madrid de 27 de febrero último se hallan los siguientes

DECRETOS.

Las necesidades apremiantes del estado de guerra porque atraviesa la Nacion determinaron, entre otras medidas, la de la requisicion de caballos con destino al servicio militar, dictándose al efecto la ley de 6 de agosto último y el decreto y reglamento de 18 y 20 de setiembre respectivamente, publicados por el Ministerio de la Guerra, en uso de las facultades concedidas por las Cortes al Gobierno de la República.

Aunque al adoptarse esta medida se procuró atenuar en lo posible los perjuicios que irrogaba á los intereses particulares autorizando la admision de recibos expedidos á favor de los propietarios de los caballos requisados en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73, y de la mitad de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra, la extension é importancia que se ha dado á la requisita y la preferencia que merecen los que han suministrado al Estado estos importantes recursos, han movido al Gobierno de la República á adoptar nuevas disposiciones que faciliten el reintegro inmediato á los propietarios de caballos expropiados por causa de utilidad pública, evidente, si bien en la forma anormal, de una medida de guerra.

Para lograr este objeto basta admitir los valores que representan los recibos expedidos por las autoridades militares encargadas de la requisicion en pago del anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de agosto último, como se ha hecho con otros créditos contra el Estado.

De esta suerte dará una nueva prueba el gobierno del respeto que le merecen los derechos lastimados con motivo de nuestras tiendas civiles, y su deseo de disminuir hasta donde sea posible en las presentes azarosas circunstancias los sacrificios impuestos á la propiedad particular.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los recibos expedidos ó que se expidan en cumplimiento del art. 5.º del decreto de 18 de setiembre de 1873, representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de agosto anterior, serán admisibles por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de enero próximo pasado y disposiciones posteriores.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Esta-

do, ya por negligencia, ya por deseo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obliga al Gobierno de la República á desplegar la mayor energia y la mas activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legítimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertos y reciban los mismos beneficios que las empresas y sociedades de ferro-carriles, ha creído prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas á que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del gobierno y á las necesidades del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, á todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actos y demas documentos públicos, con exencion de la penalidad en que hayan podido incurrir, pero satisfaciendo el interes de 6 por 100 anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el Tesoro.

Art. 2.º Trascorrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre relevacion de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello del Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto, asi como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo á los diferentes casos que establecen el decreto de 12 de setiembre de 1861 é instruccion de 10 de noviembre siguiente.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 361.

En la Gaceta de Madrid de 27 de febrero último se hallan los siguientes

DECRETOS.

El principio de incompatibilidad de las funciones públicas con algunas circunstancias personales de los empleados, por mas que se funde en cierta desconfianza de los elegidos para los cargos oficiales, ha sido admitido con mas ó menos restriccion-

nes, pero siempre con buenos resultados.

Esta incompatibilidad es de mayor importancia en los inspectores generales de Hacienda, que por la naturaleza de su autoridad y la extension de sus atribuciones han de llenar todas las garantías posibles de independencia é imparcialidad en el desempeño de su difícil cometido, y aun sería conveniente revestir de las mismas garantías de acierto á todos los funcionarios administrativos que ejercieran autoridad, si bien esto solo cabe en un completo plan de organizacion administrativa.

Las restricciones que establecen ahora por los inspectores generales de Hacienda deberian formar parte del reglamento aprobado en esta fecha, pero no caben en él por introducir un precepto nuevo omitido en el decreto orgánico de la inspeccion, y que sin embargo es muy conveniente, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno.

En virtud de estas consideraciones, conforme el parecer de este al cuerpo y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Gobierno de la República, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los inspectores generales de Hacienda no podrán residir en un mismo punto mas de seis meses ni visitar las provincias en que hubieren ejercido autoridad permanente ú otro cargo público de residencia fija durante los dos años anteriores.

Art. 2.º En ningun caso podrán ejercer sus atribuciones los inspectores en provincias donde hayan tenido su domicilio durante cinco años consecutivos, ó donde lo hubieren tenido en los dos últimos dos años; tampoco las podrán ejercer donde el inspector, su mujer, padres, hijos ó hermanos de uno ú otra tengan bienes raíces, ni donde estos hubieren ejercido algun comercio, industria ó granjeria en los cinco años anteriores.

Art. 3.º Se exceptúan de estas disposiciones la provincia de Madrid y el inspector general Central.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.— El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.— El ministro de Hacienda, José Echegaray.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, el Gobierno de la República, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de la inspeccion general de Hacienda, restablecida por decreto de 27 de enero próximo pasado.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.— El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.— El ministro de Hacienda, José Echegaray.

REGLAMENTO

DE LA INSPECCION GENERAL DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de los inspectores.

Artículo 1.º Los inspectores tendrán todas las facultades que les da la delegacion del ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que del mismo reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los gobernadores de las provincias y alcaldes, así como de los jueces, Tribunales de justicia y registradores de la propiedad, el auxilio que consideren necesario.

Art. 2.º Los inspectores podrán dictar las disposiciones que estimen necesarias para llevar á cabo la inspeccion de las oficinas en la provincia en que se encuentren.

Art. 3.º Para la averiguacion é investigacion de la riqueza ó descubrimiento de ocultaciones y defraudaciones, podrán elegir los inspectores todos los medios que mejor estimen, con arreglo á la legislacion vigente y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran nombrar comisiones especiales, formarán para ello la plantilla y darán cuenta al ministro por conducto de la inspeccion Central.

Los trabajos generales de investigacion se reclamarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 4.º Cuando los inspectores establezcan comisiones especiales deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras los nombramientos deberá hacerlos ó ratificarlos el ministro á propuesta del inspector Central.

Art. 5.º Sin perjuicio de dar cuenta al ministro de cuanto observen en los diversos ramos de la Hacienda, los inspectores adoptarán bajo su responsabilidad cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para redimir los defectos que encuentren, inclusa la de suspension de empleados segun el art. 9.º del decreto orgánico y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan.

De cuanto hiciesen segun este artículo, deberán dar cuenta inmediata al ministro.

Art. 6.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto orgánico, se encargue un inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administracion, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º El inspector general Central, ademas de las atribuciones que á los inspectores corresponden, tendrá á su cargo bajo las inmediatas órdenes del ministro.

1.º La distribucion y destino de todo el personal del cuerpo.

2.º La correspondencia con los inspectores.

3.º La preparacion y resumen de los trabajos de estos.

4.º La comunicacion y traslado á

los inspectores de las órdenes del ministro y de las instrucciones que este acuerde á propuesta del secretario ó de las Direcciones generales respecto á los servicios correspondientes á cada centro.

5.º La aplicacion de los gastos de material y su distribucion, que interviendrá el auxiliar de mayor categoria destinado á la inspeccion Central.

TÍTULO II.

Modo de proceder los inspectores.

Art. 8.º Los inspectores estarán en continua y directa correspondencia con el ministro. Esta correspondencia se llevará por la inspeccion Central, y en comunicaciones separadas por cada ramo.

Quando lo juzguen oportuno ó el ministro lo disponga, formarán los inspectores memorias ó exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 9.º Los inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando fuere necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion de la provincia en que se encuentren funcionando.

Art. 10. Los inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales, y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque si podrán examinarlos y disponer lo conveniente para activarla.

Art. 11. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubiesen de cumplir.

Art. 12. Los empleados de la Administracion provincial, el cuerpo de Carabineros, los resguardos terrestres y marítimos, los recaudadores, administradores subalternos y cuantos funcionarios y agentes dependan del Ministerio de Hacienda, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 13. Cada inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposicion del ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su cometido. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el examen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 14. Los auxiliares de la inspeccion estarán á las inmediatas órdenes del inspector general central que los distribuirá como sea mas

conveniente para el servicio.

Art. 15. El crédito presupuesto para material y visitas se aplicará:

1.º A los gastos de material de la inspeccion Central.

2.º A los de viaje y dietas que devenguen los inspectores y auxiliares.

3.º A las comisiones especiales que por iniciativa de la inspeccion se formen con arreglo al art. 3.º de este reglamento.

Art. 16. De la cantidad asignada para material de la inspeccion se abonarán á los individuos del cuerpo los gastos de locomocion y las dietas que se designen, segun su categoria. Para el abono de dietas se contarán los dias desde el de la salida del punto de residencia ordinaria hasta el de regreso. En ningun caso se abonarán dietas por la estancia en Madrid.

Art. 17. El inspector general central disfrutará sobre su sueldo una cantidad fija para gastos de representacion. Cuando hubiere de salir de la capital percibirá ademas iguales dietas que los otros inspectores.

Madrid 24 de febrero de 1874.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 marzo 1874.—Cipriano Garjo.

Núm. 362.

En la Gaceta de Madrid de 27 de febrero último se hallan los siguientes

DECRETOS.

El Gobierno de la República, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Para los servicios de investigacion y estadística de la Beneficencia particular, el territorio de la Peninsula é islas adyacentes se dividirá en las siguientes grandes circunscripciones.

1.ª La de Madrid, que comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.

2.ª La de Andalucía que comprenderá las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaen, Córdoba, Granada, Málaga, Almería y Canarias.

3.ª La de Castilla la Vieja, que comprenderá las provincias de Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Palencia, Leon y Santander.

4.ª La de Galicia y Asturias, que comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

5.ª La de Navarra, que comprenderá las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

6.ª La de Aragon y Cataluña, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Barcelona, Girona, Tarragona, Lérida y Baleares.

7.ª La de Valencia, que comprenderá las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Albacete, y Murcia.

Art. 2.º Al frente de cada una de estas circunscripciones se colocará un delegado especial nombrado por el ministro de la Gobernacion, y al frente de todos ellos otro general en-

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 28 de febrero de 1874.

ACTIVO.		
Caja.....	{ Metálico Rsv. 3.052,049'67 Billetes 3.000,000' » }	6.052,049'67
Cartera...	{ Descuentos y préstamos 23.084,135'33 Efectos por negociar 1.792,818'22 Bonos del Tesoro 2.328,592'94 }	27.205,546'49
Cuentas transitorias		629,886'45
Propiedades del Banco		433,614'02
Corresponsales		527,267'49
Gastos generales		30,436'21
Idem de instalacion		52,000' »
Mobiliario		36,000' »
		<hr/>
		34.966,800'33
Depósitos en custodia (valor nominal)	3.474,666'63	
Idem en garantía (idem idem)	68.059,000' »	71.533,666'63
		<hr/>
	Rsv. 106.500,466'98	

PASIVO.		
Capital	4.000,000' »	
Billetes emitidos	42.000,000' »	
Depósitos voluntarios	15.199,698'94	
Cuentas corrientes	2.490,409'45	
Dividendo de beneficios pendiente de pago	35'052'36	
Fondo de reserva	400,000' »	
Fondo de edificacion	699,354'83	
Fondo especial del Reglamento	7,392'94	
Efectos á pagar	5,400' »	
Ganancias y pérdidas	129,492'41	
		<hr/>
		34.966,800'33
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal)	3.474,666'63	
Idem por idem en garantía (idem idem)	68.059,000' »	71.533,666'63
		<hr/>
	Rsv. 106.500,466'98	

Palma 28 febrero de 1874.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear—Su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la junta de gobierno—Gregorio Oliver.

cargado de vigilarlos, nombrado en la misma forma.

Art. 3.º Los delegados, tanto especiales como general, tendrán solamente los encargos de promover la investigación de todos los bienes y valores que pertenecen á la Beneficencia particular, y de formar la estadística de este ramo, todo ello con estricta sujecion á las prescripciones vigentes, y en especial á la instruccion de 30 de diciembre de 1873.

Art. 4.º Los delegados especiales y general tendrán en las investigaciones que realicen los premios que la legislacion vigente les concede, y por via de dietas y para facilitarles los trabajos de estadística gozarán el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno de los primeros, y el de 5.000 pesetas el segundo, unos y otros á cargo de los fondos del ramo.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 364.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Mercant y Vidal natural de la villa de Valldemosa, por haber muerto sin testar en el distrito de Son Sardiña del término de esta ciudad el día diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta; para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por Juan, Rosa, Juana Ana y Francisca Mercant y Calafat vecinos de la espresada villa, y en su nombre el procurador D. Miguel Sastre, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de sus hijos los propios demandantes.

Palma cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios del mariscal de campo D. Antonio Lopez de Letona,

y muy especialmente el mérito que contrajo batiendo á las facciones carlistas el día 14 de junio de 1872 en las posiciones de Mañaria, cuyo hecho de armas mandó en jefe, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de teniente general, para que fué propuesto por su brillante comportamiento en la espresada accion.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(Gaceta del 24 de febrero.)

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

D. Cipriano Garijo	600
Salustiano de Vega	160
Nicasio Izquierdo	100
Sebastian Villalonga	80
Mariano Aqueza	60
Manuel Camacho	25
Rafael Riotord	25
Juan Lapulide	25
Francisco Palmer	20
Ramon Dechau	10
Jaime Xemena	10
Francisco Medina	80
Guillermo Quetglas	50
Francisco Alvarez	20
Juan Bautista Vallés	20
Tomas Censales	20
Antonio Sureda	20
Manuel Soto	20
Adolfo Peña	20
Ramon Dieguez	20
Antonio Sanoguera	20
Manuel Lopez	20
José Lopez	80
Joaquin Garcia	80
Lois Villon	50
Miguel Riotord	20
Casimiro Urech y Cifre	400
Manuel Lasaleta	280
Pedro José Sampol	240
Pedro Antonio Rosetti	160
Primitivo Gonzales de Alba	160
Miguel Jcotot	160
José Viñas	160
José Ramis	120
Máximo Manera	120
Pedro J. Ponseti	120
Juan Vadell	100
Bernardo Amer	100
Casimiro Urech y Miralles	100
Francisco Ramis	80
Juan Lasaleta	80
José Maria Tarrasa	320
Andres Pelaez	200
Casto de Pano	160
Antonio Sanchez	160
Eduardo Mariño	160
Emilio Font	120
Ignacio Arias	100
Ricardo Gotaredona	100
Cristobal Bannasar	80
Antonio Salom	60
Luis Perelló	60
Luis Martinez de Hervas	280
Venancio Salvador	60
Tomás Homar	160
Adolfo Vergeli	60
José Veiret	40
Juan P. Camacho	40
Enrique de la Guardia	40
Juan Siquier	40
Jaime Garau	30
Manuel Ribera	20
Matias Sampol	20
Vicente Rico	60

D. Cayetano Piña	50
Juan Roca	50
Nicolás Llobet	50
Manuel Perez	40
José Valls y Font	240
José Hernandez	120
Fernando Arias	160
Jaime Salom y Gomila	120
Mateo Sureda	80
José Estrade	40
Luis Quijada	200
José Gotaredona	160
Constantino Pons	100
Eleuterio Quijada	160
Juan Garcia de Paredes	120
Emilio Pujol	100
Miguel Guasp y Pujol	160
Luis Giá	100
Antonio Cirer	20
Rafael Lasaleta	320
Cayetano Diez de Tuerta	280
Miguel de Guzman	240
Mariano Font	200
Francisco Beltran	100
Francisco Rostan	120
Francisco Hernandez	100
José Vert	120
Juan Simó	80
Miguel Catañy	40
Justo Ferrer	40
Eduardo Dubau	40
Pablo Nuñez	60
Zoilo Andrés Martinez	40
Francisco Ramon	40

Suma 10295

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

INTERESANTE Á LOS MUNICIPIOS.

GERENCIA UNIVERSAL.

Serrano, 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 p₁₀₀, deben dirigirse por escrito al director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes sino tambien sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposiciones de ningun género.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.